

Referencia: proceso ejecutivo a continuación
Ejecutante: Alberto Lozano Mejia y otros
Ejecutado: Tissot SA
Radicación: 760013105007-2000-00622-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en el mismo obran memoriales pendientes de resolver. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1698

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutada ha presentado escritos solicitando la terminación de la ejecución iniciada por los señores IMER JOSE MORALES, JACQUES BLOND DAUNAS, BERNARDO VEGA (q.e.p.d.), JACQUES FROIDEFUND, JULIAN LEBRETTON y RENE TISSOT, de conformidad con los pagos realizados y las actas de conciliación suscrita entre estos y el representante legal de la demandada -archivos 16, 23, 24, 25, 26 y 27 del expediente digitalizado-

Igualmente, obra escrito presentada por la apoderada judicial del señor Imer José Morales quien manifiesta que conforme los comprobantes de pago aportados por la mandataria judicial de TISSOT no se evidencia el pago efectivo de los mismos.

En relación a lo anterior, se habrá de señalar a las partes en primer lugar a la apoderada judicial de TISSOT que manifieste de manera conjunta lo relacionado con todos y cada uno de los demandantes en la presente acción, pues en virtud de lo extenso de las pretensiones y voluminoso del expediente (1.416 páginas) hace que la revisión del mismo se torne engorrosa cada vez que a su juicio le surja una actuación para uno a uno de los veintiocho (28) demandantes, tarea que se hace dispendiosa no solo porque toca revisar para cada solicitud todo el expediente, sino también por las múltiples labores que se deben realizar dentro del funcionamiento normal del despacho dada la cantidad de procesos que se tramitan, y que se han agudizado más por la virtualidad.

En segundo lugar, se le hace saber a todas las partes intervinientes en el presente asunto, y por tercera vez - archivo 05 del expediente digital- que hasta tanto en la demanda ejecutiva de Amparo Salinas Rivera y Otros, no se allegue la liquidación del crédito no podrá resolverse lo atinente a sus liquidaciones del crédito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.C (vigente para el momento de las acumulaciones), el cual dicta "...los procesos continuaran tramitándose conjuntamente, con suspensión del más adelantado hasta que el otro se encuentre en el mismo estado..." y una vez se allegue el mismo de dará traslado a las partes, para lo pertinente.

Por las razones expuestas se le solicita respetuosamente la Apoderada Judicial de TISSOT quien bajo el entendido de este despacho cuenta con toda la información referente de todos los ejecutantes, presente de manera **conjunta** todo lo referido al cumplimiento de las obligaciones en el hipotético caso de que así fuera, o en su defecto el estado actual de la obligación de los 28 demandantes, para así dar traslado de las mismas a todos los interesados para lo pertinente, y una vez se cumpla con lo requerido en este auto se continuara con el trámite normal del proceso resolviendo de manera general todas las peticiones presentadas.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada para que aporte de manera **CONJUNTA** todo lo referido al cumplimiento de las obligaciones en el hipotético

Referencia: proceso ejecutivo a continuación
Ejecutante: Alberto Lozano Mejia y otros
Ejecutado: Tissot SA
Radicación: 760013105007-2000-00622-00

caso de que así fuera, o en su defecto el estado actual de la obligación de los 28 demandantes.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Gabriel Ríos, para que allegue la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva acumulada de Patricia Salinas Rivera y Otros e igualmente para que informe a este Juzgado sobre el estado del crédito dentro de la demanda ejecutiva presentada por Jorge Eliecer Varela y otros.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, se levantará la suspensión del presente proceso, se continuara con el trámite normal resolviendo de manera general todas las peticiones aquí presentadas.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 13 de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario propuesto por **JAIRO LEON BOTERO BLANDON** en contra de la **TISSOT SA. RAD. 760013105007-2001-00028-00**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1700

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Obra memorial presentado por la abogada Mónica Lucia Zúñiga Motato, en el cual solicita la corrección aritmética de la sentencia N. 238 del 11 de agosto de 2005 proferida por este despacho, en su condición de apoderada judicial de TISSOT SA-archivos 01,02 y 03 del expediente digitalizado-.

Con el ánimo de resolver la solicitud presentada por la memorialista, revisado el expediente, advierte el despacho que no fue aportado a las diligencias memorial poder de la citada abogada para actuar en representación judicial de TISSOT SA en el presente asunto, pues si bien en el proceso ejecutivo radicado 760013105007-2000-00622-00 le fue otorgado el mandato por parte del señor Jorge Orlando Garcia Lenis, en calidad de representante legal de la demandada, tal mandato no se extiende a todos los procesos ordinarios tramitados en este Juzgado contra de esa sociedad, por cuanto el mandato fue conferido especialmente, y claramente determinado para representar a TISSOT SA, en dicho proceso y no en este. En consideración a ello la abogada Mónica Lucia Zúñiga no cuenta con mandato legal para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de TISSOT SA, por lo tanto, deberá allegar el memorial poder que la faculte para ello.

Ahora bien, estando en gracia de discusión la calidad en que actúa la Dra. Mónica Lucia Zúñiga Motato, por efectos de economía procesal, este despacho procede a resolver la solicitud de corrección aritmética contra la sentencia 238 del 11 de agosto de 2005-fl. 132 a 144 del cuaderno digitalizado-, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONDENAR como en efecto se condena a la entidad TISSOT SA en liquidación, representada legalmente por JORGE ORLANDO GARCIA LENIS, a pagar a JAIRO LEON BOTERO BLANDON, las siguientes sumas de dinero

Salarios	\$6'762.756,00
Indemnización por despido	\$2'958.706,00
Vacaciones	\$1'690.689,00

SEGUNDO: CONDENAR como en efecto se condena a la entidad TISSOT SA en liquidación, a pagar a **JAIRO LEON BOTERO BLANDON**, la suma de **\$112.712,60 diarios** desde el 18 de julio de 2000 hasta el pago efectivo de la obligación por concepto de indemnización moratoria.

TERCERO: ABSOLVER a la entidad TISSOT S.A., de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, Tásense por Secretaría ...”

Por lo expuesto, la parte demandada solicita la corrección aritmética del numeral 2° de la referida sentencia, pues considera que *conforme quedo planteada la condena, contradice lo estatuido en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, ya que debió establecerse que el cálculo de la indemnización sería por \$112.716,60 diarios desde el 18 de julio de 2000 hasta por 24 meses y a partir del mes veinticinco la indemnización moratoria se representaría en el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria. Toda vez que, si no se aplica la norma vigente al momento de la Sentencia, se ocasionaría un grave perjuicio a la demandada, por un evidente error judicial que le correspondería al Estado realizar la reparación directa.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.L.S.S, establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Por otro lado, la Corte Constitucional en Auto191 del 4 de abril de 2018, MP. Alejandro Linares Cantillo, señaló: *“Este tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:*

(...)

La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión (...)”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en AL4464-2021 del 13 de septiembre de 2021. Rad. No.79414 MP Omar de Jesús Restrepo Ochoa. indicó:

“(...) En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 286 del CGP, ha dicho esta Corte en el auto CSJ AL 1544-2020:

En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de

Procedimiento Civil, ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.

Así, tal yerro constituye un vicio 'externo' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma 'interna' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos» (LXVI, 782). (...)"

Ahora bien, al tenor de la norma y jurisprudencia citada, al revisar minuciosamente la sentencia 238 del 11 de agosto de 2005-fl. 132 a 144 del cuaderno digitalizado-, se constata que no se incurrió en error aritmético, ni tampoco en algún tipo de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que obligue a este Juzgador a proceder conforme lo pretende el demandado. Por el contrario, la parte resolutive está en un todo armónica con los argumentos expuestos en su parte motiva, y no se advierte la realización de un cálculo en forma errónea, o que se hayan omitido o cambiado palabras, para que este despacho acceda a la corrección solicitada.

De tal manera, que si bien el Art. 286 del C.G.P. permite al Juez de instancia hacer la corrección por error aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, también lo es que bajo ninguna óptica puede modificar la parte sustancial de la sentencia, sus fundamentaciones, ni tampoco introducir razones o argumentos distintos de las esbozadas en el fallo, *lo cual se ajusta a la tesis de la Corte Suprema de Justicia según la cual dicha corrección no puede producir una mutación sustancial en las bases del fallo*, por lo tanto no hay lugar a que se cambien fundamentaciones o se introduzcan razones diferentes a las ampliamente indicadas en el fallo, pues este debe permanecer incólume en su fundamentación fáctica y jurídica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la corrección solicitada por TISSOT SA no es problema de frases confusas, de errores mecanográficos por omisión o alteración o cambio de palabras o yerros aritméticos que afecten sustancialmente la decisión, sino que lo que se pretende es cambiar los extremos temporales determinados en el numeral 2° de la referida sentencia para el pago de la indemnización moratoria, pues se reitera que la corrección de errores planteada en el Art. 286 del C.G.P. y lo citado por la jurisprudencia tiene un alcance restrictivo y limitado y no puede ser utilizado para alterar el sentido y el alcance de la decisión, y de ninguna manera la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico que tuvo lugar en el fallo, por analogía con el principio de seguridad jurídica bajo el entendido que la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez que profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando facultado excepcionalmente, para aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Además, la parte demandada a través de su apoderado judicial, en aquella época tuvo la oportunidad procesal para controvertir la decisión como quedo planteada, pero revisado el expediente no se observa que haya presentado o utilizado los mecanismos de defensa para cambiar dentro del término de la ejecutoria de la sentencia, la condena endilgada en

contra de su representada y que hoy es objeto de discusión.

Por otro lado, si lo pretendido es la aclaración de la sentencia, de conformidad con el Art. 285 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.L.S.S. que señala:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Negrillas fuera de texto).

Se ha de indicar que la aclaración de la sentencia procede dentro del término de ejecutoria de esta, siempre y cuando la misma contenga conceptos o frases que puedan generar motivo de duda. Sin embargo, la sentencia 238 del 2005, fue notificada el 11 de agosto de 2005 en estrados a las partes y el escrito de corrección por error aritmético fue presentado el 19 de enero de 2022 -archivo 01 del expediente digitalizado- habiendo transcurrido más de dieciséis (16) años, resultando extemporáneo a todas luces.

En conclusión, no se accederá a la solicitud de corrección por error aritmético y otros presentado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la Abogada Mónica Lucia Zúñiga Motato, por cuanto no cuenta con la facultad de representar a TISSOT en las presentes diligencias.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección aritmética y otros o aclaración, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

Rad: 007-2001-00028-00



ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MARIA ELSSY MORENO LENIS VS. COLPENSIONES. RAD. 007- 2017-00429-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1098

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

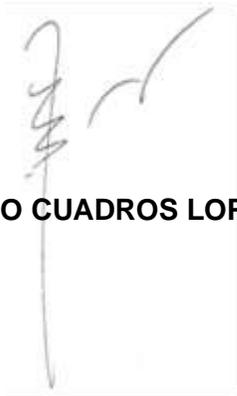
Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES ha constituido el depósito judicial No. 469030002600366 por valor de \$ 400.000,00, en la cuenta judicial de este despacho por concepto de la condena a ella impuesta por costas, siendo procedente se ordenará su entrega al Apoderado Judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 32 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002600366 por valor de \$ 400.000,00, al Abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 portador de la T. P No. 148.850 del C.S de la J., en calidad de apoderado Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 15/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 109

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 13 de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario propuesto por **CLAUDIA MARCELA SEPULVEDA ARENAS** en contra de la **PORVENIR SA. RAD. 760013105007-2017-00575-00**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1701

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Obra memorial presentado por el mandatario judicial de la demandante, en el cual solicita la corrección aritmética de la sentencia N. 044 del 22 de marzo de 2018 proferida por este despacho -archivos 06 del expediente digitalizado-.

Con el ánimo de resolver la solicitud presentada por el memorialista, se tiene que este despacho mediante sentencia N. 044 del 22 de marzo de 2018 -fl. 264 del archivo 01 del expediente digital- resolvió:

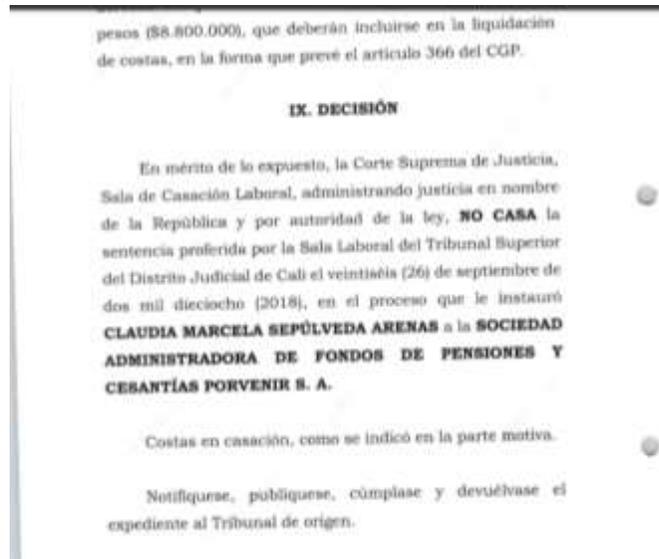
CONCLUSION FALLO	SENTENCIA No. 044	CONDENATORIO	Se remite en apelación al H. Tribunal Superior de Cali Sala Laboral
SENTENCIA No. 044			
En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley			
RESUELVE:			
1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada.			
2. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, a favor de la señora CLAUDIA MARCELA SEPULVEDA ARENAS, identificada con la C.C. 30-398 520, a partir del 23 de abril de 2018, con los incrementos legales y mesadas adicionales de diciembre, mientras subsista su derecho, con los retroactivos hasta el 28 de febrero de 2018 asciendo a \$2.542.876. La mesada pensional durante el año 2018 es de \$791.242 mensuales. La entidad demandada se graba con intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 11 de abril de 2018, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean canceladas.			
AUTORIZAR a la demandada para descontar de las mesadas pensionales, incluido del retroactivo, los valores tendientes a sufragar los aportes correspondientes a la entidad proveedora de salud (E.P.S) escogida por la demandante, salvo mesadas adicionales.			
3. COSTAS a cargo de PORVENIR S.A en favor de la actora, se fijan las agencias en derecho en la suma de 2 SMLMV, Liquidense por Secretario.			
La anterior providencia se notifica a las partes en ESTRADOS.			
AUTO No. 463	Concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada.		

Decisión que fue apelada por la parte demandada, y remitiéndose a la Sala Laboral del Circuito del H. Tribunal Superior de Cali, quien a través de sentencia No. 315 del 26 de septiembre de 2018 -fl. 70 archivo 01 del expediente digital- decidió:

SENTENCIA N° 315	
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia N° 044 del 22 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.	
SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y a favor de la demandante. Fíjase en esta instancia como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen.	
Por su pronunciamiento oral la presente providencia queda notificada legalmente a las partes en ESTRADOS.	

Y en virtud del recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR SA la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2 de la Corte Suprema de Justicia, mediante

sentencia SL 5362-2021. Rad. 83098 del 8 de noviembre de 2021 -fl. 30 a 62 del archivo 01 del expediente digital-, dispuso



Por lo expuesto, la parte demandante solicita la corrección aritmética del numeral 2° de la referida sentencia, bajo el argumento que en dicha providencia, *la cual fue confirmada por el superior, se condenó a pagar a la demandada la suma de \$21.542.878 por concepto de mesadas pensionales desde el día 23/04/2015 hasta el día 28/02/2018, siendo su valor real causado la suma de \$26.086.696 presentándose una diferencia de \$4.543.818 a favor de su procurada señora CLAUDIA MARCELA SEPULVEDA.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.L.S.S, establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en AL4464-2021 del 13 de septiembre de 2021. Rad. No.79414 MP Omar de Jesús Restrepo Ochoa. indicó:

“(…) En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 286 del CGP, ha dicho esta Corte en el auto CSJ AL1544-2020:

En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.

Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o

dudosos» (LXVI, 782). (...)”

Ahora bien, al tenor de la norma y jurisprudencia citada, al revisar minuciosamente la sentencia N. 044 del 22 de marzo de 2018 -fl. 264 del archivo 01 del expediente-, se constata que lo planteado obedece a un error puramente aritmético y no a un cambio de criterio jurídico, ni supera los límites de lo debatido por las partes¹, por lo tanto, se procederá a rectificar la suma del retroactivo en cuestión, toda vez que el despacho al realizar la operación aritmética del total adeudado incurrió en error existiendo una alteración de la cifra que influye en la parte resolutive de la decisión.

De tal manera que al revisar los montos atribuibles en la sentencia en cuantía del SMLMV, a partir del 23 de abril de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018 con la que se calcula el retroactivo pensional a cargo de PORVENIR SA, se obtiene como resultado corregido, la suma de **\$26.086.654**, tal como se expone en el siguiente cuadro.

Año	Valor mesada pensional	No. Mesadas	Valor anual adeudado
2.015	644.350	9,2666	5.970.934
2.016	689.455	13	8.962.915
2.017	737.717	13	9.590.321
2.018	781.242	2	1.562.484
Total retroactivo al 28/02/2018			\$ 26.086.654

En ese orden de ideas, la condena que deberá pagarse por concepto de retroactivo por pensión de sobrevivientes por el período del 23 de abril de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018 a favor de la señora CLAUDIA MARCELA SEPULVEDA y a cargo de PORVENIR SA, será la aquí corregida

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia N. 044 del 22 de marzo de 2018, en el presente proceso, específicamente en cuanto al valor del retroactivo por pensión de sobrevivientes por el período del 23 de abril de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018 a favor de la señora CLAUDIA MARCELA SEPULVEDA a cargo de PORVENIR SA, que corresponde a la suma de **\$26.086.654**, en lugar de la que equivocadamente quedó plasmada en el fallo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

Rad: 007-2017-00575-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 15/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 109
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

¹ AL4464-2021 del 13 de septiembre de 2021

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: DIEGO FERNANDO ACOSTA VS. PROTECCION SA Y OTROS. RAD. 2018-00721-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1096

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

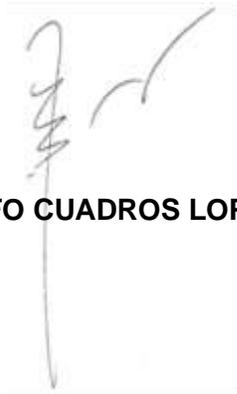
Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PROTECCION SA ha constituido el depósito judicial No. 469030002592992 por valor de \$ 1.656.232,00, en la cuenta judicial de este despacho por concepto de la condena a ella impuesta por costas, siendo procedente se ordenará su entrega a la Apoderada Judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 18 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002592992 por valor de \$ 1.656.232,00, a la Abogada MALLELY MEJIA QUINTERO identificada con C.C. 42.127.954 portadora de la T. P No. 120.140 del C.S de la J., en calidad de apoderada Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 15/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 109

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 13 de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo propuesto por **MARIA MYRIAM TRUJILLO DE VELASCO** en contra de la **UGPP RAD. 760013105007-2020-00129-00**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1071

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Obra memorial presentado por el abogado William Mauricio Piedrahita López, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada UGPP, en el cual solicita la terminación de la acción ejecutiva por cuanto su representada ha constituido título en la cuenta judicial de este despacho por valor de **\$ 3.855.977,00** dando así cumplimiento a la obligación por pago total. – archivo 14 del expediente digital-.

Con base en lo expuesto, al revisar las diligencias se observa que la suma referida por el memorialista pertenece y obra dentro del proceso radicado 7600131050072018-00171-00 que adelanta en este despacho Yolanda Rivera Girón en contra de la UGPP el cual fue pagado en favor de dicha parte a través de su apoderado judicial ¹-archivo 20 y 23-, situación que dista de lo perseguido en este trámite y que notoriamente impide atender favorablemente su petición.

Por otro lado, se le hace al abogado de la UGPP, que la presente ejecución se encuentra surtiendo el recurso de apelación formulado por la mandataria sustituta de la UGPP Dra. Tanya Pachón Marín, dentro de la diligencia de excepciones realizada el 23 de octubre de 2020 – archivo 11 del expediente digitalizado- y concedido por este Juzgado mediante auto N. 2204 de la misma data, decisión que a la fecha no ha sido resuelta por el Superior ni tampoco se advierte que la parte interesada haya desistido del citado recurso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se le solicita al abogado William Mauricio Piedrahita allegar prueba idónea que respalde su pedimiento de terminar la presente ejecución por pago total, acompañado de ser el caso de la aceptación del desistimiento del recurso de alzada proferida por el competente, para así estudiar la viabilidad de atender favorablemente su solicitud.

En consideración a lo señalado con anterioridad, se le **INSTA** al memorialista Dr. **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA** apoderado de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**, estarse a lo resuelto con anterioridad, teniendo en cuenta que conforme a su solicitud de terminación del presente asunto y en el estado actual que este se encuentra, desconoce abiertamente los pronunciamientos efectuados con antelación por este despacho judicial, por lo tanto, respetuosamente se le **SOLICITARÁ** y **ADVERTIRÁ** estar más atento a lo tramitado dentro de esta ejecución, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación de la presente ejecución, solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Proceso Ejecutivo 760013105007-2018-00071-00

SEGUNDO: INSTAR al memorialista Dr. **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA** apoderado de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP** , estarse a lo resuelto con anterioridad, teniendo en cuenta que conforme a su solicitud de terminación del presente asunto y en el estado actual que este se encuentra, desconoce abiertamente los pronunciamientos efectuados con antelación por este despacho judicial, por lo tanto, respetuosamente se le SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ estar más atento a lo tramitado dentro de esta ejecución, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

Rad: 007-2020-00129-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 15/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 109

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: CARLOS HORACIO SALOMON PEÑA VS. COLFONDOS SA Y OTROS. RAD. 2020-00244-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1097

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

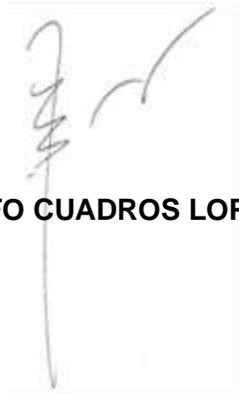
Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLFONDOS SA ha constituido el depósito judicial No. 469030002792830 por valor de \$ 2.755.606,00, en la cuenta judicial de este despacho por concepto de la condena a ella impuesta por costas, siendo procedente se ordenará su entrega al Apoderado Judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 11 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002792830 por valor de \$ 2.755.606,00, al Abogado FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con C.C. 94.402.467 portador de la T. P No. 120.140 del C.S de la J., en calidad de apoderado Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 15/JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 109

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario